

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 24 DE SETIEMBRE DE 1853.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en el sitio del Escorial sin novedad en su importante salud.

NUMERO 800.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Se ha enterado S. M. de una instancia de Doña Isabel Van-Halen, viuda de D. José Francisco Goyeneche, solicitando volver al goce de la pension de Montepio que ha disfrutado en union con una hermana suya, hoy difunta, como hija de D. Antonio Van-Halen, Oficial que ha sido del Ministerio de Marina, en atencion á que no la ha dejado su esposo derecho alguno á haberes pasivos, y á estar concedida la misma gracia á las clases pertenecientes al Montepio militar. En su vista, y teniendo en consideracion lo resuelto por Reales órdenes de 13 Setiembre de 1853 y 17 de Febrero último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra, se ha servido S. M., conforme en un todo con lo propuesto por esa Junta, acceder á la solicitud de Doña Isabel Van-Halen, mandando se haga extensiva esta resolucion á las viudas y huérfanas de los empleados civiles que se hallen en el caso que expresan las mencionadas Reales órdenes.

De la de S. M. lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1853.--Madoz.

Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Las Reales órdenes que se citan en la disposicion anterior son las siguientes:

(Real orden de 13 de Setiembre de 1853.)

«Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia de Doña Vicenta Tenaquero, en solicitud de que se le vuelva el goce de la pension de Montepio militar que disfrutó como viuda de D. Isidro Valverde, portero que fué de la Tesorería general, ya que por el fallecimiento del segundo marido, el Subteniente D. Tomás Esperiqueta, no le quedaba derecho á otra pension, y sucedia tambien que aquella, disfrutada una vez habia quedado vacante por la muerte de la última y única pesedora, que era una hija de la exponente. Asimismo he dado cuenta á S. M. de otros varios expedientes análogos, pues que en ellos se trata de quienes perdieron la viudedad porque pasaron á nuevas nupcias, pero que, viudas otra vez, desean y piden la pension que primero disfrutaron, y la cual, si bien habia pasado á los hijos ó entenados de las interesadas, como cesaran estas de gozarla, estaba ya amortizada ó vacante. Enterada S. M., y considerando que los fondos del Montepio militar estan dedicados á dar un módico auxilio á las personas que adquirieron derecho á ser socorridas por tan piadoso establecimiento:

»Considerando que á este fin se dirige el art. 17 del capítulo VIII del reglamento de 1.º de Enero de 1796, disponiendo que la viuda ó la huérfana única poseedora de una pension, si bien ha de perderla en casándose, volverá á su goce en el caso de quedar viuda.

Considerando que tambien en el art. 11 del mismo capítulo se le promete y asegura semejante socorro á la viuda que pasare á segundas nupcias, aunque entonces hereden la pension sus hijos, pues que á estos

se les impone la obligacion de mantenerla si le aconteciere el quedar sin el amparo del último marido:

Considerando que no se llevaria mas adelante y cual parece razonable la idea primordial de que halle auxilio en el Monte-pio militar, cuando lo necesite y pueda recibirlo la principal ó primera persona que á él tuvo derecho, y que si por algun tiempo la habia perdido, no debe ser de peor condicion para recobrarlo que las comprendidas en la citada disposicion del art. 17:

Considerando que estas reflexiones ú otras semejantes han servido de fundamento á varias declaraciones favorables en casos idénticos ó casi iguales al de que se trata; y siendo necesario establecer una regla fija que haga imposibles las resoluciones encontradamente aconsejadas ó dictadas, S. M., despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado determinar lo siguiente:

Toda viuda que, como tal, disfrutó pension del Monte-pio militar, y que habiéndola perdido por pasar á nuevas nupcias, volviese á enviudar, encontrando entónces vacante ó amortizada dicha pension, porque ocurrió el que habia ya cesado el derecho que á disfrutarla tenian las personas en quienes recayó, volverá al goce que tuvo ántes, siempre que por el fallecimiento del último marido no deba recibir socorro del citado Monte-pio, ó de cualquier otro establecido oficialmente bajo el amparo ó direccion del Gobierno. Pero si sucediere que la última y única poseedora era una hija ó entenada á quien le llegue el dia y caso en que debiera serle aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposicion, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente: ántes bien, procurando conciliarlas cuanto es dable, se declara que entónces, al quedar la hija tambien viuda y sin derecho á otra pension que la recobrada por su madre, participe de ella, siendo repartida entre ambas con perfecta igualdad.

Finalmente, S. M. ha dispuesto que, tanto la reclamacion de Doña Vicenta Tenaquera, como las demas ya presentadas, ó que se presentaren; hallándose las interesadas en el caso espresado, sean resueltas con arreglo á esta declaracion: entendiéndose empero que el goce de las respectivas viudedades comenzará desde el dia siguiente al del fallecimiento del último esposo de cada interesada, siempre que la muerte suceda de hoy en adelante; y que á las que contaren su viudez última desde tiempo mas atrás, les deban comenzar los abonos de sus pensiones desde esta fecha.

»De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 13 de Setiembre de 1855.—Lersundi.»

(Real orden de 17 de Febrero de 1855.)

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de instancia promovida por Doña Maria de la Concepcion Baciero y Fernandez de Córdoba, en solicitud de ser repuesta en la pension de 6,400 rs. anuales que en 16 de Noviembre de 1814 se declaró á su madre como viuda del Brigadier Don

José Baciero, y por muerte de aquella llegó la interesada á compartir con una hermana, habiendo cesado en su goce por haber contraido matrimonio, y fundándose para su actual pretension en la circunstancia de hallarse dicha pension amortizada ó vacante:

Enterada S. M., y teniendo presente las razones que motivaron la Real orden de 13 de Setiembre de 1853, concediendo este derecho á las viudas militares, que al serlo de segundas nupcias hallaban vacante la pension que disfrutaron por muerte de su primer marido, y considerando que las huérfanas de igual procedencia que cesaron en el percibo de las suyas por haber contraido esponsales, tienen el mismo derecho á recobrarlas aun cuando no hayan sido únicas poseedoras, pues esta circunstancia que se estableció en el art. 17 cap. VIII del reglamento del Monte-pio militar tuvo sin duda por objeto no causar perjuicio á las personas que por el casamiento de dichas huérfanas les hubiesen sucedido en el todo ó mayor parte de la pension, y estableciéndose ahora que para volver á disfrutarla es circunstancia indispensable el que se encuentre amortizada, no puede irrogarse el perjuicio que se trató de evitar, despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara aplicable á las huérfanas de militares la gracia dispensada á las viudas en Real orden de 13 de Setiembre de 1853, rehabilitándolas en el goce de las pensiones que disfrutaban sobre el Monte-pio militar y que perdieron al contraer matrimonio, aun cuando no fuesen únicas poseedoras de ellas, siempre que al enviudar acrediten que no les queda derecho á los beneficios de ninguno de los establecimientos piadosos del Estado, y que la pension que disfrutaron se halla amortizada.

Art. 2.º En el caso de que dos ó mas hermanas que hayan participado una pension se encuentren en la situacion y con los derechos que espresa el artículo anterior, se les distribuirá por iguales partes, aun cuando al enviudar una de ellas se hallase ya otra cobrándola por completo.

Art. 3.º A las interesadas que recobren su pension por efecto de esta Real orden se les hará el abono desde la fecha de la misma, y á las que pueda ser aplicable en lo sucesivo desde el dia siguiente al fallecimiento de sus esposos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.—Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los individuos de clases pasivas á quienes pueda interesar. Zamora 20 de Setiembre de 1855. Nicolás Calvo de Guayti.

Secretaría de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Regencia de este Tribunal con fecha 12 del corriente la Real orden que dice así:

«Para que la reversion al Estado de los oficios enagenados y no suprimidos, correspondientes al ejercicio de la fé pública pueda hacerse debidamente, es de todo punto necesario conocer de un modo exacto el número de los que actualmente existe y el valor que representan, tanto en su primitiva egresion como lo que se satisfizo por valimiento y suplemento; de esta forma, la comision encargada de presentar un proyecto de ley de arreglo general de Escribanos del Reino, podrá partir de una base fija para proponer la manera mas conveniente de llevar a cabo tan importante reforma. A fin pues, de conseguir este objeto la Reina (q. D. g.) conformándose con lo manifestado por la citada comision se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Los dueños de los espresados oficios, acreditarán en debida forma en el improrogable término de cuarenta dias en la Península y cincuenta en las Islas adyacentes, á contar desde la publicacion de esta circular en la Gaceta del Gobierno, por medio de los títulos originales ó los documentos supletorios, las cantidades que hayan satisfecho para adquirir y conservar la propiedad de los mismos.

2.º Los Secretarios de las Audiencias facilitarán recibo de los documentos que se entreguen, los cuales serán devueltos hecha que sea la clasificacion.

3.º Los que transcurrido el plazo fijado, no hubiesen cumplido con lo prevenido en el párrafo 1.º sufriran las consecuencias de su morosidad.

4.º Tan luego como hayan transcurrido los cuarenta y cincuenta dias respectivos, las Audiencias procederán con los títulos presentados por los propietarios á formar dos estados circunstanciados de lo que conste de aquellos, sugetándose en un todo á los modelos adjuntos, los cuales serán remitidos á este Ministerio á la mayor brevedad.»

Y habiéndose pasado la preinserta Real orden al Tribunal pleno, acordó que se guarde y cumpla; y que á fin de de que llegue á noticia de los interesados dueños de los oficios que en aquella se citan, se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio. Valladolid Setiembre 20 de 1855.—Blas María Alonso Rodriguez.

Don Nicolás Casanova Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y partido, y de Hacienda pública de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Benigno José Fernandez, natural y vecino de esta ciudad, de estado casado con Doña Obdulia Fernandez, empleado que fué en la Diputacion y suprimido Consejo provincial de esta Capital, cuyas señas á continuacion se espresan, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á rendir su declaracion indagatoria por lo que contra él resulta en la causa criminal que se le sigue por la Escribanía del que refrenda, por suponerle autor de la falsificacion de firmas y varios documentos remitidos á este Juzgado por la Esma. Diputacion provincial; que si lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados y le parará el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se espide el presente en Zamora á 21 de Setiembre de 1855.—Nicolás Casanova.—Por mandado de S. S., Luis Estevez Hospedal.

Señas personales del procesado.

Edad mayor de cuarenta años, estatura alta, ojos castaños, color bueno, pelo negro, cejas id., nariz afilada, boca regular, cara ancha, barba poblada pero no muy espesa: vestido todo de paño fino. Una imperfeccion en la mano derecha que para cubrirla trae comunmente una cinta negra rodeada á la mano.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Salamanca.

Anuncio de la vacante de su Secretaría.

Hallándose vacante la Secretaría de la Comi-

sion superior de Instrucción primaria de la provincia, y debiendo proveerse por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) á propuesta en terna de esta Comision, en un maestro con título de escuela superior, segun se previene en el artículo 94 del Real decreto de 30 de Octubre de 1849, ha acordado esta Comision anunciarla en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario, para que los que se crean con derecho á dicha plaza puedan presentar las oportunas solicitudes en la misma, que se admitirán hasta el 31 de Octubre próximo; previniéndose que el sueldo de este destino son siete mil reales anuales, cobrados por mensualidades del presupuesto provincial.

Los aspirantes deberán acompañar á las solicitudes los títulos que acrediten ser tales profesores de instrucción primaria superior, ó en su defecto certificados legales que lo justifiquen y además los documentos precisos y conducentes para dar á conocer su conducta moral y política, y los méritos que tenga contraídos como maestro ó como empleado, cuyos destinos hayan tenido relacion con la enseñanza primaria. Salamanca 20 de Setiembre de 1855.—El Gobernador presidente, Pedro Celestino Argüelles.

Núm. 804.

El Comisario de guerra de 1.^a clase, Ministro de Hacienda militar de la provincia de Zamora.

Hace saber: Que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general militar de 18 del actual y por no haber producido remate las subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de utensilios á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos militares de Andalucía, Estremadura, Navarra provincias Vascongadas, Mallorca y las provincias de Alicante, Castellon, Murcia y Albacete en el de Valencia; se convoca á una segunda y simultánea licitacion que tendrá lugar en dicha Intendencia general y en la subalterna de cada distrito á la una del día 25 de Octubre próximo con las mismas formalidades que la primitiva anunciada en la Gaceta del día 28 de Agosto núm. 938; advirtiéndole que con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto último se admitirán para garantía de las proposiciones las acciones de ferro-carriles que se hallen autorizadas por la ley.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones segun está prevenido y estarán presentes en el acto

del remate para firmarlo si les correspondiere. Zamora 23 de Setiembre de 1855.—Mariano del Alcazar.

Número 805.

D. Victor Garrigó, Coronel primer Gefe del Establecimiento de Remonta de Aragon, situado en esta villa, hace saber: Que debiendo salir á pública subasta los pastos del monte, dehesa y vega de Requejo, términos de los pueblos de Manganeses y Sta. Cristina, que lleva en arrendamiento decho establecimiento; se presentarán las personas que quieran hacer postura, al referido Gefe desde el día de la fecha hasta el 15 del próximo Octubre, día en que debe verificarse su remate. El disfrute de los referidos pastos se podrá hacer con toda clase de ganado, exceptuando el cabrío y el de cerda, dando principio el 11 de Noviembre venidero y terminando su aprovechamiento el 31 de Marzo de 1856, en los terrenos de la vega y á fin de Abril siguiente los del monte y dehesa. Este contrato se hará bajo las condiciones que en el día del remate se pondrán de manifiesto. En los mismos términos y fechas se subarriendan los pastos del monte de la dehesa de Ceginas, y parte de los terrenos de la de Escorriel. Benavente 17 de Setiembre de 1855.—Victor Garrigó.

ANUNCIO PARTICULAR.

El Lic. D. José Torner y Nogués, Abogado de los Tribunales del Reino, del Ilustre Colegio de la ciudad de Salamanca, y Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía de sangre que fundó D. Prudencio de Mieses Ponce de Leon, Abad de Sta. Maria de la Asuncion la Real del Burgoondo, llamando al patronato activo á D. Sebastian y D. Cristóbal Mieses, vecinos de Fuentelapeña, y despues á sus descendientes, y de la que fué su último poseedor Don Cristóbal Romualdo Cañada Calleja, cuyos bienes de que se compone radican en término del citado Fuentelapeña, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, apercibidos de que no verificándolo y trascurrido dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, las providencias que se dictaren en los autos que con tal objeto penden por la escribanía del infraescrito á instancia de D. Cristóbal Hernandez, vecino de esta villa, y D. Luis Gonzalez Marqués que lo es de Fuentelapeña, como esposo de Doña Antonia Hernandez, hermana de aquel. Fuentesaucó y Setiembre 17 de 1855.—José Torner.—Por su mandado, Antonio Ramirez